

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto de 03 de febrero de 2023, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Indira Ester Francis Barrera**, para que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto Gerencial DCC No. 07 de 25 de julio de 2022**, emitido por la **Caja de Ahorros**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de 03 de febrero de 2023, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma incumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial.

Respecto a lo anterior, el abogado de la parte actora discrepa del planteamiento del Magistrado Sustanciador en cuanto a que su demanda incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y manifiesta que la Resolución Gerencial No. 39 del 12 de septiembre de 2022 y la Resolución Gerencial No. 69 del 25 de noviembre, convalidan el Acto Administrativo impugnado, ambas en los cuales se dejan constancia de su notificación y ejecución.

También señala que el auto por medio del cual no se admite la demanda, pasa por alto el Principio de Tutela judicial efectiva, el cual persigue el acceso al proceso y solicita se revoque el auto de 03 de febrero de 2023, y en consecuencia se admita la demanda administrativa de plena jurisdicción en favor de Indira Francis Barreara.

## **II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 324 de 13 de marzo de 2023, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 03 de febrero de 2023, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerdan con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, debido a que como se indica en el auto apelado, la misma no cumple con los requisitos legales exigidos para darle trámite a la demanda.

Como primer punto, la Procuraduría señala que la actora incumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado de ilegal, dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1935, en concordancia con lo indicado en el artículo 833 del Código Judicial, al presentar copia simple del acto acusado de ilegal.

Adicional a esto, también indican que la demandante no cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues, si bien es cierto la parte actora realizó una petición de la cual trata el mismo, omitió incluir en su demanda documentación en la cual conste que realizó los esfuerzos o las diligencias pertinentes para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal junto con la notificación del mismo.

En atención a las consideraciones anotadas, la Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan confirmar el auto de 03 de febrero de 2023, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de Indira Esther Francis Barrera.

## **III. DECISIÓN DE LA SALA**

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.



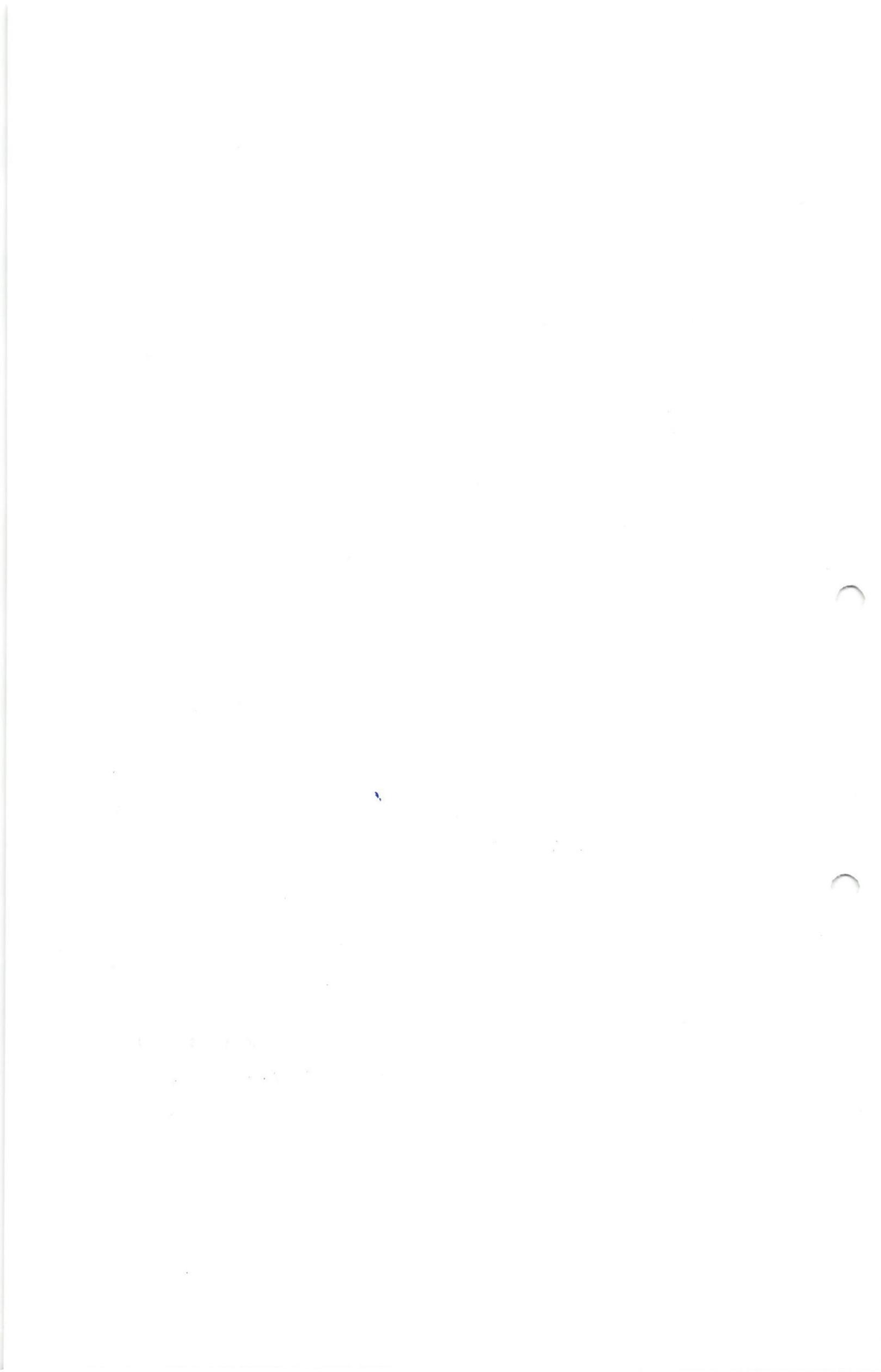
Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa presentada por el Licdo. Carlos Carillo, no puede ser admitida, toda vez que la misma carece de ciertos requisitos exigidos en la Ley contenciosa administrativa, para su respectiva tramitación.

Al examinar el contenido de la demanda, este Tribunal pudo percatarse que la demanda contenciosa administrativa, carece del requisito establecido en el artículo 44 de la citada Ley 135 de 943, que señala que la demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

El apoderado de la parte actora en su recurso de apelación señala que junto a la demanda se presentó constancia de la notificación de la Resolución Gerencial No. 69 de 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirma el Decreto Gerencial DCC No. 07 de 25 de julio de 2022, y se agota la vía gubernativa, sin embargo al examinar dicha resolución podemos observar que en la misma no consta la fecha de notificación y que se presenta como documento aparte un escrito en donde el apoderado hace constar que se notificada de la Resolución Gerencial No. 69 de 25 de noviembre de 2022 el día 29 de noviembre de 2022, sin embargo en dicho escrito únicamente consta una firma de recibido, sin sello o logo de la institución a la que hace referencia, por lo que este Tribunal no puede tener certeza de que efectivamente la parte actora fue notificada ese día, y por lo tanto no consta si la demanda en mención se encuentra dentro del término legal oportuno para su presentación ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Es oportuno señalar que, la legislación contenciosa administrativa contempla en el artículo 46 un procedimiento especial para los casos en que no se logre obtener la copia autenticada de los actos acusados de ilegales, o la certificación sobre su publicación, señalando que el recurrente puede solicitar que previa a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador a través de la secretaria de la sala solicite a la entidad demandada les remita la documentación necesaria.

Cabe destacar que solo cuando la parte actora demuestre que le solicito a la entidad demandada las copias autenticadas sin recibir respuesta de la misma y así lo solicite la parte, el

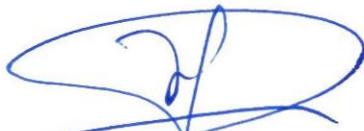


Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir dichos documentos a la entidad demandada.

Sin embargo, en el expediente no encontramos ninguna petición al Magistrado Sustanciador a fin de solicitar a la entidad demandadas dichas copias autenticadas, previo a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMAN** el Auto de 03 de febrero de 2023, que **NO ADMITE** la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Indira Ester Francis Barrera**, para que se declare nulo, por ilegal, **el Decreto Gerencial DCC No. 07 de 25 de julio de 2022**, emitida por la **Caja de Ahorros**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO  
**MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

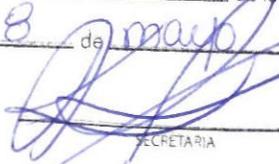
NOTIFIQUESE HOY 11 DE Mayo

DE 20 23 A LAS 8:38 DE LA Mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1408 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 8 de mayo de 20 23

  
SECRETARIA

SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICOSE HOY DE

DE LA SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

del Poder Judicial de la Federación

FIRMA